

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante el Licenciado D. Eladio Bernaldez, en su propia representacion; sobre revocacion de la Real orden de 17 de Julio de 1865; en que se declararon en estado de venta los terrenos baldíos reclamados por el mencionado Municipio en concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Chinchon en 17 de Noviembre de 1860 acudió al Gobernador de esta provincia solicitando que se exceptuasen de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun, y en conformidad á lo establecido en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los terrenos baldíos en los sitios denominados Valdemcnjas, Valdelagrana, Valpenosillo y Valdelagrana, Valdebosques y Cerron, Valdemolinis, Valdelobillos, Cuesta Morata y Sur de Valdelorente, Valdelaspozaz, Peña del Agua y Cuesta de Villaverde, Valdelorente, Cuesta de San Galindo, Cerrogamones, Encina de las Eras y Cárcabas, Pozo de Peñalba, Amarguilla, Villacabras, Barranco Montero y Peñaquemadilla, Valdecalera y Guijarrosas, Vallecalabazas, Valtaraoso y Gubilla, Derecha de la boca de la Vega de San Juan, Barranco de Tres Corrales;

Que por certificacion del Secretario del Municipio consta que existian además otras fincas de aquel Municipio, á cuya enajenacion no se oponia, como eran los llamados Pedresas, Valle de San Juan y Cañada de la Mora: que no habia mas exceptuados que los que reclamaba; y que el vecindario no tenia concedida dehesa alguna boyal para pasto del ganado de labor:

Que por otras certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia, con referencia á las cuentas municipales, resulta que no habian sido arrendados ni arbitrados dichos terrenos desde 1835 á 1855, ni pagado el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial fué de opinion que los terrenos

reclamados estaban exceptuados de la desamortizacion por considerarlos de aprovechamiento comun:

Que la Comision principal de Ventas, fundándose en que dichos terrenos no eran susceptibles de ser aprovechados por el ganado de labor, y que por lo tanto, recaia el beneficio en la clase acomodada, utilizando los pastos para su ganado lanar, y no en beneficio de los vecinos pobres, haciéndose ilusoria la excepcion de la ley; y en que si se vinieron arrendando desde 1847 los barbechos y rastrojos de particulares en dichos sitios, este hecho, inducia á creer que igualmente se habria verificado con los pastos de los baldíos; fué de opinion que no tenia lugar la excepcion que se solicitaba; cuyo dictámen aceptó la Junta provincial de Ventas y el Gobernador de la provincia:

Que D. Eladio Bernaldez, comprador de dichos terrenos, solicitó que se desestimasen las reclamaciones del Ayuntamiento de Chinchon, fundándose en otra certificacion del Gobierno de la provincia de la que aparecia que en el cargo de cuentas de 1857 figuraba una partida de 4.938 rs. por producto de pastos de los terrenos baldíos que se aprovecharon por el ganado lanar y cabrío de varios individuos:

Que reclamada nueva certificacion del Gobierno de la provincia con motivo de la contradiccion que se advertia entre la presentada por Bernaldez y las unidas anteriormente al expediente, se hacia constar que en las cuentas de 1847 venia pagado el 5 por 100 en concepto de arbitrio por pastos de terrenos incultos y rastrojeras del valle de San Juan; en

1853 el 5 por 100 por el esparto de los barrancos de Peñalba, y en 1854 y 1855 por el arbitrio de 2 rs. por cabeza lanar y de ganado cabrío que pastaron en los baldíos de la villa:

Que así bien se halla en autos una exposicion dirigida al Gobernador de la provincia en 22 de Diciembre de 1857 por D. José Gonzalez Oliva, como Alcalde en 1856, en que se manifestaba que para cubrir el déficit del presupuesto municipal adicional se propuso entre otros arbitrios el de 2 rs. por cabeza de res lanar y cabrío que pastasen en los baldíos de la villa, y como se hubiese cobrado de algunos sujetos y de otros no, pidió que de los fondos de Propios se ejecutase la devolucion:

Que presentada una informacion testifical sobre el hecho de no haber entrado en el arriendo de la rastrojera y barbechera de las propiedades particulares los pastos de los baldíos, se hacia constar que nunca habian entrado en el arrendamiento de la rastrojera de las tierras de secano, y nada habian pagado los ganaderos por los baldíos reclamados; y que aun cuando en 1854 y 1855 se impuso un arbitrio sobre los ganados lanar y cabrío, no se hizo extensivo al de la labor, ni se impidieron otros aprovechamientos gratuitos, como leña, esparto, piedra, etc:

Que al devolver el Gobernador la antedicha informacion dijo que en el archivo de la provincia no resultaba ningun dato sobre los contratos de arrendamiento de dichos baldíos, en 1854 y 1855, ni órdenes desaprobando los arrien-

dos; que el arbitrio de 2 rs. por cabeza de ganado lanar y cabrío se consignó y autorizó en los respectivos presupuestos y que la certificación del Gobierno de la provincia presentada por dicho Bernaldez, rematante de los baldíos, estaban en un todo conforme á lo que constaba en las cuentas de 1857, siendo 4.938 rs. lo que en las mismas aparecía como producto de dicho arbitrio de 2 reales por cabeza:

Que el Ayuntamiento de Chinchon presentó como justificante de la existencia de dichos arrendamientos y órdenes desaprobándolos, una certificación comprensiva de dos órdenes del Gobierno de la provincia de 1.º de Mayo y 9 de Junio de 1858 para que informase si en los años de 1854 y 1855 pagaron todos los ganaderos el impuesto de 2 rs. por cada res que pastase en los baldíos, y si tenían los vecinos algún derecho para el aprovechamiento comun de dichos pastos; mandando por la segunda orden el reintegro á los vecinos que adelantaron cantidades por dicho arbitrio, y que su importe de 1.616 reales se incluyera en el presupuesto próximo:

Que el Gobernador de la provincia, contestando á nueva comunicacion de la Direccion del ramo, dijo que las anteriores órdenes no tenían relacion con los arrendamientos ni por ellas se desaprobaban estos, sino que fueron exclusivamente dirigidas con ocasion de la instancia elevada por D. José Gonzalez Olivas, vecino y Alcalde del mismo Chinchon, reclamando la devolucion, como así se acordó, de 1.616 rs. exigidos á varios ganaderos sin autorizacion competente; en cuya solicitud de dicho Olivas, de que acompañaba copia para su union al expediente, aseguraba que no se había esperado la aprobacion de la Superioridad para exigir el arbitrio sobre los citados baldíos porque siempre la había concedido en los años anteriores:

Que el rematante de los baldíos, D. Eladio Bernaldez, en instancia de 14 de Enero de 1863 declaraba del mismo modo que los referidos baldíos habían sido arbitrados en distintas épocas, y para su comprobacion acompañaba dos recibos en que constaba el arbitrio de 1855 y 1856; que era fama no habían sido de aprovechamiento comun, y que podían destinarse para el ganado de labor otros terrenos fuera de los reclamados, como el monte de Valderromeroso y la Jara alta y baja:

Que la Asesoría general de Hacienda fué de dictámen que no

procedía la excepcion solicitada por haber sido arbitrados dichos baldíos en 1854 y 1855, y en razon á que la ley de desamortizacion disponia que solo quedasen exceptuados de la misma los terrenos de aprovechamiento comun, ó sean los que no hubieran sido arrendados ni arbitrados ni pagado el 20 por 100 de propios en los 20 años anteriores á aquella ley; con cuyo dictámen se conformaron la Direccion del ramo y la Junta superior de Ventas:

Que el Consejo de Estado en pleno consultó que procedía revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas declarando exceptuados de la desamortizacion dichos baldíos, fundándose en que solo fueron arbitrados en 1854 y 1855, y se devolvió el importe del arbitrio; en que se arbitraron solamente para el ganado lanar y cabrío, y se dejaron libres los demás aprovechamientos; en que el arrendamiento desde 1842 á 1860 de la rastrojera y barbechera de las tierras de secano de particulares nada tenía que ver con los terrenos baldíos de cuya excepcion se trataba; y en que no había razon para que estos perdieran el carácter de aprovechamiento comun si en los 18 ó 19 años próximos á la ley de desamortizacion habían sido de libre y gratuito aprovechamiento del pueblo:

Que pasada la anterior consulta al Ministerio de Hacienda, presentó el comprador nueva certificación del Gobierno de la provincia de 7 de Julio de 1863, en que constaba que dichos terrenos baldíos, bajo la denominacion de arrompidos generales y con los mismos nombres, fueron arrendados sin interrupcion desde 1835 á 1855:

Que evacuado informe por el Gobernador de la provincia sobre si en la denominacion de arrompidos generales se hallaban comprendidos los terrenos baldíos de cuya excepcion trataba, manifestó que efectivamente constaban en las cuentas municipales de Chinchon las cantidades expresadas en su certificación de 7 de Julio de 1863 por productos de arrompidos generales, con la misma denominacion que los terrenos reclamados, hallándose comprendidos en los mismos sitios los baldíos solicitados; y que de los productos de arrompidos solo se había satisfecho el 5 por 100 en vez del 20 por 100 de Propios:

Que el Consejo de Estado en pleno, atendiendo al resultado producido por los documentos últimamente unidos al expediente, fue de dictámen que debía desestimarse la pretension del Ayuntamiento de Chinchon:

Que por el Ministerio de Hacienda, desestimando la nueva instancia del Ayuntamiento de Chinchon, en que manifestaba que los terrenos baldíos reclamados como de aprovechamiento comun no son los arrompidos ó roturaciones en los otros terrenos que llevan el mismo nombre, y que solo estos fueron los que se arrendaron é ingresaron sus productos en los fondos municipales, se dictó la Real orden de 17 de Julio de 1865, que declara improcedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Chinchon, y subsistente el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento y Bañuelos, á nombre del Ayuntamiento de Chinchon, en la cual se pide la revocacion de la precitada Real orden y la anulacion de la venta de los terrenos de que se trata:

Vistos los documentos que con la expresada demanda se acompañan:

Vista la contestacion que á nombre y en representacion de la Administracion ha presentado mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y confirmacion de dicha Real orden:

Visto el escrito que como coadyuvante de la Administracion ha presentado el Licenciado D. Eladio Bernaldez, interponiendo la misma pretension que mi Fiscal:

Vistos los recibos ó cartas de pago de la exaccion de arbitrios en los reclamados baldíos, que se acompañan con el anterior escrito:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 2.º se exceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Visto el art. 51 del reglamento de 31 del mismo mes para la ejecucion de dicha ley, en que se determina que para la expresada declaracion se han de haber aprovechado los terrenos por el comun de vecinos en los 20 años anteriores:

Vista la Real orden de 23 de Abril, en la cual se dispone que están sujetos á la condicion de los bienes de Propios los prédios, cualquiera que sea su denominacion, que aun siendo de comun aprovechamiento se hayan arbitrado; de suerte que solo aquellos cuyo disfrute y aprovechamiento sea comun y gratuito debían quedar exceptuados:

Visto el Real decreto de 10 de

Julio de 1865, cuyo art. 2.º dice que el Ayuntamiento debe acreditar que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

Considerando que segun resulta de las certificaciones y recibos unidos al expediente, y de la exposicion dirigida al Gobernador de la provincia por el Alcalde que fué de Chinchon, D. José Gonzalez Oliva, en 23 de Diciembre de 1857, los baldíos, cuya excepcion de la venta ha pretendido el Ayuntamiento, fueron arbitrados en varios años, y por lo mismo no disfrutados en comun y gratuitamente sin interrupcion alguna dentro del periodo fijado en la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que por esta razon, y conforme á las disposiciones citadas, perdieron para los efectos de la ley de 1855 el carácter de terrenos de aprovechamiento comun, y no les es aplicable la excepcion de su art. 2.º;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron Don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Rentero y Villa, el Marqués de la Rivera, D. Antonio de Echenique, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y D. Agustin de Perales,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Chinchon, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se

notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.— Pedro de Madrazo.

Gaceta del 18 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 405.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 16 del corriente desapareció del cortijo del Gilete, término de esta capital; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Bujalance con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Pelo canelo, de 4 á 5 años, herrado en el hocico, marca mediana, capon.

Núm. 404.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán saber á los individuos que se espresan en la relacion que á continuacion se inserta, que pueden presentarse por sí ó por medio de persona encargada en la Inspeccion de vigilancia del distrito de la izquierda de esta capital, á recoger las licencias que para uso de escopetas se les tienen concedidas, previo pago de los correspondientes valores.

Asimismo advierto á dichas autoridades que en espresada oficina se expiden las licencias de cazar y pescar por aficion y oficio, sin otros requisitos que el pago de 3 ó 4 escudos segun la clase que sean, á fin de que lo hagan saber tambien á sus administrados.

Relacion que se cita.

Almodóvar.—D. Miguel Salazar y Muñoz.

Aguilar.—D. Antonio Montero Carmona.

Baena.—D. Francisco Bassy y Paez, D. Fernando Ocaña Lopez,

D. Francisco Rojano Melendo, D. Alonso Santana y Morales, D. Flis

Piernagorda, para su criado Francisco de Mora.

Bujalance.—D. Juan Diaz Alcazar, D. Juan José Rodriguez Mellado, D. Rafael Navarro y Moreno, D. Pedro Castillejo, D. Antonio Andújar Camacho.

Belmez.—D. José Cantero Belmudez, D. Jesus Córdoba, D. Leon Goiburo, D. Pedro Rey, D. José Marcini, D. Miguel Hinojosa, D. Francisco Romero Sedano, D. Gabriel Criado Fernandez.

Belalcázar.—D. Manuel Pineda.

Carcabuey.—D. Miguel Felipe Ortiz y Arrabal, D. Antonio Ramirez Palomeque, D. Joaquin Ortiz Galisteo, D. Juan Maria Camacho y Serrano, D. Juan Coron Serrano.

Carlota.—D. Juan Hernandez Romero, D. José de la Rosa Gimenez, D. Francisco Wirt y Paz, D. Antonio Aguilar Muñoz, Don Francisco Berniel Alors, D. Juan Carmona Muñoz, D. Juan Abad Perez, D. Francisco Escribano Ruiz, D. José Cot Prieto.

Castro del Rio.—D. Joaquin Maria Rodriguez, D. Andrés Maria Rodriguez, D. Rafael Valdelomar y Mazuelo, D. Manuel Nuffo.

Cabra.—D. Gaspar Perez y Gomeró.

Carpio.—D. Francisco Gimenez Torres, D. Antonio Gimenez Torres.

Doña Mencía.—D. Iginio del Real y Pino, D. Antonio Alferez y Ortiz, D. José Maria Navas Gimenez, D. Francisco Moreno Córdoba, D. Juan Pedro Urbano Vargas.

Dos Torres.—D. Ezequiel Fernandez, D. Manuel Cortés Velarde, D. Antonio Lopez Rodriguez.

Encinas Reales.—D. Francisco Prieto y Reyna.

Espejo.—D. Francisco Diaz Luque.

Fuente Tojar.—D. Pedro Ruiz Alba.

Fernan-nuñez.—D. Alonso Miranda Segovia, D. Pedro Baena y Gomez.

Hinojosa.—D. Alfonso Romero Perea, D. Antonio Moreno Barea.

Luque.—D. Antonio Galisteo y Gimenez, D. Rafael Aguilera y Pareja, D. Juan Gimenez Moreno, D. Jose Joaquin Linares y Moreno, D. Juan Gimenez y Rodriguez, D. José Roldan y Morales, D. Rafael de Aguilera y del Pozo, D. Pedro Povedano y Lopez, D. Francisco Ruiz Gonzalez, D. Francisco Pelaez y Perez.

Lucena.—D. Miguel de Alba y Onieva.

Montoro.—D. Sebastian Galan y Vejar, D. Francisco Lopez Mamo, D. Antonio Garcia Cañas, D. Pe-

dro Manuel Serrano Canales, D. Juan Calero Rodriguez.

Montemayor.—D. Juan de Zafra Robles, D. José Gabriel Mata.

Montalvan.—D. Francisco Ruiz Adamuz.

Nueva Cartella.—D. José Alejandro Luque, D. Antonio Eulalio de Luna y Priego.

Obejo.—D. Francisco Lopez.

Palenciana.—D. José Reyes Cortés, D. Juan Pedro Muñoz Gomez, D. Antonio Gimenez Arjona, D. José Estéban Montes Ruiz, D. Gerónimo Garcia, D. José Velasco Lopez.

Puente Genil.—D. Francisco de Luna y Guerrero, D. Manuel Velasco Carmona.

Palma del Rio.—D. Juan Gonzalez, D. Antonio de los Santos Cano, D. Ramon Creguet y Garrido, D. José Guerrero Paez, D. Antonio G. Civico, D. Rafael Lopez Almenara.

Puente Genil.—D. Miguel de Lara y Arjona, D. Francisco Benitez Valderas.

Pedro Abad.—D. Diego Garcia Lopez, D. Alfonso Juan Arenas y Roman.

Palma del Rio.—D. Pedro Almenara Fuentes, D. José Almenara Fuentes.

Pozoblanco.—D. Pedro Isidoro Garcia, D. Andrés Fernandez.

Rute.—D. Antonio Bermudez Lopez, D. Joaquin Roldan Garcia.

Torrecampo.—D. Juan Leon Fernandez.

Iznajar.—D. José Ramirez Cano, D. Diego Pacheco Góngora.

Villanueva del Rey.—D. Antonio Aguilar Mangas.

Valsequillo.—D. Teodoro Ruiz.

Villaviciosa.—D. Ramon de Vargas Sanchez, D. José Maria Delgado y Lozano, D. José de Vargas y Sanchez, D. Sebastian Vargas Sanchez.

Villafranca.—D. Pedro Herrera y Zamorano, D. Benito Molina y Jurado, D. José Maria Pánadero.

Villa del Rio.—D. Diego Mora.

Victoria.—D. Pedro del Moral Alcayde.

Viso.—D. Manuel Ruiz Jurado, D. Casiano Alegre.»

JUZGADOS.

Núm. 401.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador

de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente hago saber: que en el expediente de que se hará mérito, ha recaído el auto que copiado á la letra, dice así:

«Auto en vista.—En vista de la certificacion presentada en el escrito que antecede de D. Rafael Diaz y Ruiz, de esta vecindad, en la que solicita la liberacion y chancelo de gravámenes que se dice afectan la casa número once antiguo y cuarenta y dos moderno, en la calle de Almonas de esta capital, que hace esquina á la calle del Duque de la Victoria, antes de los Huevos, formada sobre ciento veinte y nueve varas superficiales, equivalentes á una área, diez y ocho centiáreas y nueve decímetros cuadrados, que linda por su derecha de salida con la número cuarenta y cuatro de D. José de la Cruz y Luque, y por su izquierda y espalda con la del número primero de Don Angel de Torres y Gomez, en las calles respectivamente de Almonas y Duque de la Victoria, aquella, y cuyos gravámenes son los siguientes:

Un censo de dos mil ducados de principal y de cien ducados de réditos anuales, que se supone impuesto por Don Juan Fernandez Castril y su mujer Doña María Fernandez de Mesa, á favor de la capellanía que en la Iglesia de San Francisco fundó Alvaro de Herrera, cuya escritura de imposicion se dice que fué otorgada en diez de Marzo de mil seiscientos setenta y nueve, ante el escribano Andrés Tercero.

Una hipoteca con el cargo de doscientos reales de renta anual vitalicia, constituida por Don Rafael de Tena y Castril á favor de su hermana Sor Maria del Corazon de Jesus, religiosa en el convento de Capuchinas de esta ciudad, segun escritura de treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta, ante el escribano Don Pedro José de Estrada, cuya renta, por muerte de dicha monja, se habia de convertir en una memoria de ciento cincuenta reales en el citado convento, de la que solo una tercera parte habia de afectar á la referida casa.

La fundacion de un vínculo, hecho por Don Francisco Castril de Estrada, en su testamento de veinte y seis de Junio de mil setecientos cuarenta y cuatro, ante el escribano Don José Fernandez

de Córdoba, cuyo vínculo fué dotado, entre otros bienes, en una casa en la calle de Almonas, sobre la cual quedó situada una memoria anual de treinta y tres reales para una fiesta á San Antonio en el convento de San Francisco.

Y dos censos, uno de once mil veinte y nueve reales y catorce maravedises de capital á favor del vínculo fundado por Don Pedro Gomez de Figueroa, y otro de mil seiscientos cincuenta reales de capital á favor, de por mitad, del vínculo que erigió Juan Bautista Gomez, y del patronato que instituyó Francisco Gomez, cuyos censos fueron impuestos por Don Rafael de Tena en escritura de catorce de Abril de mil setecientos ochenta, ante el escribano Don Pedro Estrada; resultando estar inscripto el dominio de dicha casa en favor del Don Rafael Diaz y Ruiz al tomo cuarto de esta ciudad, folio ciento setenta y siete, finca trescientos cincuenta y tres, anotacion letra A, segun certificado del Registro de la propiedad de veinte y siete de Abril próximo anterior; y para que dentro del término de sesenta dias precisos y perentorios, á contar desde la publicacion que se haga en la *Gaceta del Gobierno, Boletin oficial* de esta provincia y fijacion de edictos que se haga en los sitios públicos de esta capital, se presenten los que se crean con derecho á los citados gravámenes, á deducir las acciones que les correspondan en este Juzgado y escribanía del infrascripto, con arreglo á lo determinado en el artículo trescientos sesenta y seis de la vigente ley hipotecaria; bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citarlos ni emplazarlos, se declararán estinguidos y caducados los enunciados gravámenes con respecto á la mencionada finca, y se tendrá por libre de ellos, procediéndose á su cancelacion en el Registro de la propiedad de este partido.

Asi lo mandó y firmará el Señor Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad en Córdoba á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—José Maria Chaparro.

Y con el fin de que se lleve á efecto lo mandado en el proveido inserto, y que se publique en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de esta provincia, así como en los sitios públicos de esta capital, se espide el presente en Córdoba á once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José An-

tonio de Cires.—Por mandado de Su Sria., José Maria Chaparro.

Núm. 411.

Segunda reserva.—Provincia de Córdoba.

Caja de quintos.

Los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia se servirán disponer llegue á conocimiento de los quintos del actual reemplazo que se hallen en sus casas con licencia ilimitada y quieran pasar al Ejército de Ultramar con la rebaja de dos años, se presenten en esta capital y cuartel de S. Felipe hasta el dia 27 del mes actual.

Córdoba 22 de Agosto de 1868.

—El Comandante de la caja accidental, Pablo Pabon.

Núm. 403.

En virtud de providencia dictada en las diligencias de apremio seguidas por el infrascripto comisionado D. Antonio Bazan contra D. Francisco Talleda, se saca á pública subasta por el término de ocho dias, para hacer pago á la Seccion de Fomento de la cantidad de sesenta y un escudo seiscientas milésimas que adeuda por aumento de depósito de varias minas, una máquina ó prensa de imprimir á mano, con todos sus accesorios, mayor tamaño, de noventa centímetros, usillo de cuatro roscas, de ocho centímetros su grueso, montada sobre madera, sistema Aluzet, apreciada en la retasa que han hecho los peritos en 366 escudos 700 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia cinco de Setiembre, á las doce de la mañana, en la Seccion de Fomento; advirtiéndose que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Córdoba 22 de Agosto de 1868.

—El comisionado, Antonio Bazan.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella. Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero. Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participa-

cion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.